



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00603-00

A través del memorial visible a fl. 12, cdno. 2 del expediente digital, la gestora adjetiva del organismo accionante procura el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el encartado MAURICIO ROMERO, en virtud de su vinculación con la empresa CLUB DE FÚTBOL AMÉRICA DE CALI o la retención de los honorarios devengados, si se ha celebrado un contrato de prestación de servicios. A la par de ello, solicita que se requiera al pagador de la aludida entidad, con miras a que establezca los motivos por los cuales no se ha surtido el gravamen que se dispuso en su oportunidad.

Sobre el particular, conviene advertir que la aducida afectación del salario ya fue ordenada por este Despacho mediante auto calendarado a 19 de abril de 2012 (fl. 3, tomo 2 *ibidem*), la que por demás se encuentra vigente, según el soporte allegado por el respectivo organismo (fl. 5 *ejusdem*). En ese orden de ideas, en contraposición a lo buscado por el ente pretensor sobre ese preciso aspecto, es inviable decretar nuevamente aquella figura preventiva, siendo lo procedente exclusivamente que se **exhorte** al pagador de la referida organización para que establezca lo ocurrido con la enunciada cautela.

Por otro lado, es necesario viabilizar la limitación respecto de los honorarios que pudiera devengar el aducido rogado, siempre que su vinculación fuera netamente civil y no laboral, siendo que tal tipo de emolumentos todavía no han sido gravados en el marco del plenario. Así, con apoyo en las premisas consagradas por el num. 9º del art. 593 del C.G.P., y el art. 599 del mismo Estatuto, se **ordena** el EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN del 25% de los honorarios que reciba el ejecutado, **siempre que el pacto celebrado con la organización deportiva en mención fuera de prestación de servicios.**

En ese sentido, **ENVÍESE** a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES un mensaje de datos a la dirección electrónica del especificado club, con los insertos de rigor, informándole que la cuenta de depósitos judiciales de esta Entidad Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que en caso de no hacer las deducciones en la proporción aquí determinada, el pagador puede ser responsable por dichos valores y sancionado con multa. Adicionalmente, requiérase al nombrado ente contratante para que establezca si el convocado tiene una medida de embargo



vigente, el juzgado en el que se encuentre y el número de radicado del proceso.

Adicionalmente, ha de presentar un informe en torno a lo sucedido con la medida cautelar comunicada mediante oficio 598 de 19 de abril de 2012. Para tal fin se le concede el término de **5 días hábiles** siguientes al recibimiento del respectivo documento. Ello, so pena de las sanciones que son procedentes ante la inobservancia de una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DE 31 DE JULIO DE 2020
--

SECRETARIA
------------

Eliana

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3246e51cd59da909e37b8c6b1ee95c23411b79a909f143ca147d76a643e  
8b1**

Documento generado en 29/07/2020 11:35:47 a.m.